

28880 REAL DECRETO 2274/1986, de 25 de septiembre, por el que se actualizan las servidumbres de las instalaciones radioeléctricas de ayuda a la navegación aérea VOR, NDB y Centro de Comunicaciones de VHF/UHF, y se establecen las correspondientes a la instalación DME, en Cáceres.

La Ley 48/1960, de 21 de julio, sobre Navegación Aérea, al regular las servidumbres de los aeropuertos y de las instalaciones de ayuda a la navegación aérea, establece en el artículo 51, que la naturaleza y extensión de dichos gravámenes se determinarán mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros, conforme a las disposiciones vigentes en cada momento sobre tales servidumbres.

Las servidumbres de las instalaciones radioeléctricas de ayuda a la navegación aérea NDB y VOR y Centro de Comunicaciones de VHF/UHF de Cáceres fueron establecidas por Decreto 3324/1971, de 23 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número 15, de 18 de enero), de acuerdo con los preceptos de la legislación vigente en aquel momento. Posteriormente se asoció un equipo medidor de distancia DME a la instalación VOR.

La promulgación del Decreto 584/1972, de 24 de febrero, sobre servidumbres aeronáuticas, y su necesaria aplicación, obliga a actualizar la de aquellas instalaciones que, como el NDB, VOR y Centro de Comunicaciones de VHF/UHF, las tenían establecidas, y al mismo tiempo establecer las correspondientes al equipo medidor de distancia DME.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Defensa y de Transportes, Turismo y Comunicaciones, de conformidad con lo previsto por el Real Decreto-ley 12/1978, de 27 de abril, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de septiembre de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 48/1960, de 21 de julio, sobre Navegación Aérea; Real Decreto-Ley 12/1978, de 27 de abril, y de conformidad con lo estipulado en el artículo 27 del Decreto 584/1972, de 24 de febrero, de servidumbres aeronáuticas, se actualizan las correspondientes a las instalaciones radioeléctricas VOR/DME, NDB y Centro de Comunicaciones de VHF/UHF, en Cáceres.

Art. 2.º A efectos de aplicación de las servidumbres indicadas en el artículo anterior y del establecimiento de las restricciones a que hace referencia el capítulo 2.º del Decreto precitado, 584/1972, de 24 de febrero, las instalaciones radioeléctricas NDB y VOR/DME de Cáceres se clasifican en el grupo segundo «Ayudas a la navegación aérea» y la instalación del Centro de Comunicaciones de VHF/UHF Cáceres se clasifica en el grupo primero «Comunicaciones». A continuación se relacionan las citadas instalaciones, indicándose la situación por coordenadas geográficas (Meridiano de Greenwich) y elevación en metros sobre el nivel del mar de sus puntos de referencia.

Radiofaro omnidireccional de muy alta frecuencia con medidor de distancias (VOR/DME): Latitud norte, 39° 31' 33". Longitud oeste (Meridiano de Greenwich), 6° 26' 0". Elevación 420 metros.

Radiofaro no direccional (NDB): Latitud norte, 39° 31' 51". Longitud oeste (Meridiano de Greenwich), 6° 25' 41". Elevación 412 metros.

Centro de Comunicaciones VHF/UHF: Latitud norte, 39° 31' 47". Longitud oeste (Meridiano de Greenwich), 6° 25' 54". Elevación 413 metros.

Art. 3.º Para conocimiento y cumplimiento de los Organismos interesados y mencionados en las citadas disposiciones, el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, de acuerdo con el artículo 28 del Decreto 584/1972, de 24 de febrero, así como con lo dispuesto por el Real Decreto-ley 12/1978, de 27 de abril, remitirá al Gobierno Civil de la provincia, para su curso a los Ayuntamientos afectados, la documentación y planos descriptivos de las referidas servidumbres sin que, de acuerdo con lo indicado en el artículo 29 del citado Decreto, los Organismos del Estado, así como los de cualquiera de las restantes Administraciones Públicas, puedan autorizar construcciones, instalaciones o plantaciones en los espacios y zonas señalados sin previa resolución favorable del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, al que corresponden además las facultades de inspección y vigilancia en relación exclusiva al cumplimiento de las resoluciones adoptadas en cada caso concreto.

Dado en Madrid a 25 de septiembre de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes
y de la Secretaría del Gobierno,
VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ

28881 REAL DECRETO 2275/1986, de 25 de septiembre, por el que se establecen las servidumbres de la instalación radioeléctrica del Centro de Comunicaciones de VHF/UHF, en Tárrega (Lérida).

La Ley 48/1960, de 21 de julio, sobre Navegación Aérea, al regular las servidumbres de los aeropuertos y de las instalaciones de ayuda a la navegación aérea, establece en el artículo 51, que la naturaleza y extensión de dichos gravámenes se determinarán mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros, conforme a las disposiciones vigentes en cada momento sobre tales servidumbres.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Defensa y de Transportes, Turismo y Comunicaciones, de conformidad con lo previsto por el Real Decreto-ley 12/1978, de 27 de abril, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de septiembre de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 48/1960, de 21 de julio, sobre Navegación Aérea; Real Decreto-ley 12/1978, de 27 de abril, y de conformidad con lo estipulado en el artículo 27 del Decreto 584/1972, de 24 de febrero, de Servidumbres Aeronáuticas, se establecen las correspondientes a la instalación radioeléctrica de Tárrega (Lérida).

Art. 2.º A efectos de aplicación de las servidumbres indicadas en el artículo anterior y del establecimiento de las restricciones a que hace referencia el capítulo 2.º del Decreto precitado, 584/1972, de 24 de febrero, la instalación radioeléctrica de Tárrega (Lérida) se clasifica en el grupo primero «Comunicaciones» y corresponde a un Centro de Comunicaciones VHF/UHF, cuyo punto de referencia es el definido por las siguientes coordenadas geográficas: Latitud norte, 41° 39' 13". Longitud este (meridiano de Greenwich), 1° 5' 38". Elevación 350 metros.

Art. 3.º Para conocimiento y cumplimiento de los Organismos interesados y mencionados en las citadas disposiciones, el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, de acuerdo con el artículo 28 del Decreto 584/1972, de 24 de febrero, así como con lo dispuesto por el Real Decreto-ley 12/1978, de 27 de abril, remitirá al Gobierno Civil de la provincia para su curso a los Ayuntamientos afectados, la documentación y planos descriptivos de las referidas servidumbres sin que, de acuerdo con lo indicado en el artículo 29 del citado Decreto, los Organismos del Estado, así como los de cualquiera de las restantes Administraciones Públicas, puedan autorizar construcciones, instalaciones o plantaciones en los espacios y zonas señalados sin previa resolución favorable del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, al que corresponden además las facultades de inspección y vigilancia en relación exclusiva al cumplimiento de las resoluciones adoptadas en cada caso concreto.

Dado en Madrid a 25 de septiembre de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes
y de la Secretaría del Gobierno,
VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ

28882 REAL DECRETO 2276/1986, de 25 de septiembre, por el que se establecen las servidumbres de la instalación radioeléctrica de ayuda a la navegación aérea radar en Espiñeiras (La Coruña).

La Ley 48/1960, de 21 de julio, sobre Navegación Aérea, al regular las servidumbres de los aeropuertos y de las instalaciones de ayuda a la navegación aérea, establece en el artículo 51, que la naturaleza y extensión de dichos gravámenes se determinarán mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros, conforme a las disposiciones vigentes en cada momento sobre tales servidumbres.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Defensa y de Transportes, Turismo y Comunicaciones, de conformidad con lo previsto por el Real Decreto-ley 12/1978, de 27 de abril, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de septiembre de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 48/1960, de 21 de julio, sobre Navegación Aérea; Real Decreto-ley 12/1978, de 27 de abril, y de conformidad con lo estipulado en el artículo 27 del Decreto 584/1972, de 24 de febrero, de Servidumbres Aeronáuticas, se establecen las correspondientes a la instalación radioeléctrica de Espiñeiras (La Coruña).